



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 278 - 2018 - GRJ/GRI
Huancayo, 07 AGO 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 410-2018-GRJ/ORAJ de fecha 31 de julio de 2018; La queja por defecto de tramitación formulada por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 07 de mayo del 2018, el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA -en a delante la administrado-, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., formula queja por defecto de tramitación contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin que cumpla con sus deberes funcionales, respecto de la denuncia administrativa planteada en contra del Sub Director de Circulación Acuático y Aéreo y el Jefe de Fiscalización, por no haber dado cumplimiento a la Resolución Directoral Regional N° 882-2017-GRJ-DRTC/DR sobre la suspensión de la autorización por 90 días de las empresa de transportes COORPORACIÓN TURISMO SHIMA E.I.R.L.

Que, mediante Memorando N° 489-2018-GRJ/GRI de fecha de recepción 10 de mayo del 2018, se corre traslado al funcionario implicado en la queja por defecto de tramitación, a fin que presente sus respectivos descargos. En ese mismo orden de ideas, mediante Informe N° 060-2018-GRJ-DRTC/DR, el jefe de fiscalización de la DRTC, emite su descargo, señalando que la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 882-2017-GRJ-DRTC/DR indefectiblemente debió haber sido ejercida por la Sra. GISELA CHAVEZ ALFARO, es jefa de fiscalización, y que actualmente viene ocupando al cargo desde el 10 de abril del 2018, es por ello e n aras de las buenas prácticas de Gobierno, ha procedido a realizar operativos inopinados en las provincias de la Región Junín, aplicando el Principio de autoridad e imparcialidad.

QUE, el numeral, 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 -en adelante el TUO- señala que según el Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles



G. R. I.	
REG. N°	281196
EXP N°	1840963



tratamiento y tutela igualitario frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, en la queja formulada por el administrado, se logra apreciar que la interpone por no haberse resuelto su denuncia administrativa, contra el Sub Director de Circulación Acuático y Aéreo y el Jefe de Fiscalización, por no haberse dado cumplimiento a la Resolución Directoral Regional N° 882-2017-GRJ-DRTC/DR y Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 003-2017-GRJ/GRI, sobre la suspensión de la autorización por 90 días de la Empresa de Transportes COORPORACIÓN SHIMA E.I.R.L. Al respecto debemos incidir una vez más que la queja por defecto de tramitación y la denuncia administrativa, poseen naturalezas y consecuencias jurídicas diferentes, es por ello que detallaremos su correcta aplicación en el presente procedimiento.

Que, la queja por defecto de tramitación contemplada en el numeral 167.1 del artículo 167° del TUO, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto de la instancia respectiva, asimismo, establece que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. Al respecto, El Tratadista Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Pág.

475 y 476, sostiene: *"la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos".* Así mismo, lo afirma GARRIDO FALLA *"No puede considerarse a la queja como recurso- expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, NO SE ESTÁ TRATANDO DE CONSEGUIR LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN SINO QUE EL EXPEDIENTE, QUE NO MARCHA POR NEGLIGENCIA DE UNO O MÁS SERVIDORES PÚBLICOS o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación".*

Que, la queja por defecto de tramitación, tiene como propósito advertir de la conducta de un funcionario a efectos que se enmiende su proceder y no se afecte el debido procedimiento administrativo; el mismo que constituye un remedio procesal, por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la actividad procedimental injustificada.

Que, por otro lado, debemos abundar en la naturaleza jurídica de la denuncia administrativa, siendo ello así, en los procedimientos de oficio, se incluye la posibilidad que un particular inste su inicio mediante, "denuncias", sin que por



ello el procedimiento se convierta en uno de parte, debido que la denuncia es solo el acto por el cual se pone en conocimiento de una autoridad, alguna situación administrativa "no ajustada a derecho", con el objeto de comunicar un conocimiento personal, a diferencia de la petición administrativa que es la expresión de la pretensión con interés personal, legítimo, directo e inmediato en obtener un comportamiento y resultado concreto de la autoridad, condiciones que no son exigibles a los denunciantes o instigadores. El Maestro OSSA ARBELAEZ, señala: "(...) la denuncia en sí no debe generar ningún efecto vinculante para iniciar la investigación, la cual está sometida a factores que solo es dable evaluar al funcionario competente de acuerdo a la gravedad del hecho, tipificación del mismo, verosimilitud de la denuncia, etc. Si la denuncia es procedible (sic), el acto de iniciación es de simple trámite, o sea que únicamente pone en movimiento la administración investigativa, pero este simple hecho no decide nada en contra del presunto implicado y por consiguiente no se conculca el postulado de la presunción de inocencia"

Que, para mayor precisión de lo esgrimido, tenemos que el artículo 51° del TUO, reconoce la condición de administrado interesado en el procedimiento: i) Los titulares de derechos o intereses legítimos que promuevan el procedimiento (supuesto pensado para los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte), ii) Los titulares de derechos afectados por la resolución del procedimiento, como son los procesados o inculcados de la falta administrativa, y los terceros que pueden ser responsables solidarios; y, iii) titulares de intereses afectados por la resolución del procedimiento.

Que, la facultad de contradicción administrativa debe encontrarse sujeta al presupuesto de la legitimidad, que otorga la afectación de derechos o intereses legítimos directos, no corresponde la calidad de parte al denunciante administrativo. Como bien expresa GARBERI LLOBEGRAT, "El hecho de que la iniciación de oficio del procedimiento pueda venir precedida de una denuncia presenta por un lado la obligación administrativa de notificar a dicho denunciante el acuerdo de iniciación del expediente, hace necesario desvelar cuál es el estatus que particular, junto ocupa el mismo en el curso del procedimiento sancionador y, en definitiva, obliga también a determinar si el denunciante ostenta o no en realidad la condición de interesado."

Que, la naturaleza jurídica de la denuncia administrativa, contraria a la de la queja, obliga al superior jerárquico iniciar las diligencias preliminares a fin de constatar que se hayan producido hechos contrarios al ordenamiento jurídico e iniciar de oficio la fiscalización que corresponda, sin necesidad de ser comunicado al denunciante las acciones se realicen sobre el particular, pues solo si se hubiera rechazado dicha denuncia, debería ser comunicada la resolución, fundamentando el motivo por el cual se ha rechazado dicha petición, al amparo del numeral 114.3 del artículo 114° del TUO.

Que, revisado el expediente administrativo y de acuerdo a los documentos que obran en éste, se tiene que la solicitud incoada por el administrado mediante expediente N° 1749914, a través del cual denuncia administrativamente al Sub Director de Circulación Acuático y Aéreo y el Jefe de Fiscalización, por no haberse dado cumplimiento a la Resolución Directoral Regional N° 882-2017-GRJ-DRTC/DR y Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 003-2017-





GRJ/GRI, sobre la suspensión de la autorización por 90 días de la Empresa de Transportes COORPORACIÓN SHIMA E.I.R.L., se debe precisar que la naturaleza jurídica de la denuncia administrativa, regulada en el numeral 114.1 del artículo 114° del TUO, indica: *"Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento."*, por lo tanto corresponde a la DRTC haber iniciado las diligencias preliminares a fin de constatar que se hayan producido hechos contrarios al ordenamiento jurídico por parte de los denunciados, pero sin la necesidad que dicha petición sea respondida al administrado, pues en aplicación del numeral 114.3 del artículo 114 del TUO del referido cuerpo normativo, señala: *"Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado."*, entendiéndose que si no se ha comunicado el rechazo, significa que se ha amparado su denuncia, por lo tanto no existe la obligación formal ni legal por parte del titular de la DRTC, comunicar las acciones a la denuncia administrativa, por consiguiente en el presente procedimiento no ha existido infracción de plazos que supongan paralización, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites, que supongan la interposición de una queja por defecto de tramitación.

Que, existe una clara negligencia en el desempeño de las funciones ejercida por parte de la exjefa de fiscalización de la DRTC, pues resulta inaceptable que no haya seguido el cumplimiento oportuno de la suspensión de la autorización impuesta a la empresa de transportes COORPORACIÓN SHIMA E.I.R.L., por 90 días, pues existe indicio razonable que ha seguido prestando sus servicios pese a la sanción impuesta, conforme a la denuncia administrativa presentada mediante expediente N° 1749914. Bajo ese contexto, corresponde al Director Regional de Transportes y Comunicaciones dar cuenta sobre las diligencias realizadas y de haberse comprobado dicha negligencia iniciar al procedimiento disciplinario que corresponda, bajo responsabilidad funcional y administrativa, pues el presente es una clara vulneración del numeral 117.2.3 del artículo 117° del RNAT.

Que, habiéndose determinado que la queja por defecto de tramitación será incoada, cuando el procedimiento administrativo no marcha por negligencia o cualquier otro motivo no regular e injustificado, imputable al funcionario y/o servidor público a cargo de dicho procedimiento, no se ha logrado apreciar inconducta funcional por parte de los funcionarios implicados en la presente queja, que supongan paralización del procedimiento administrativo. Por lo tanto corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación planteada por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C.



Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO, la queja por defecto de tramitación de fecha 07 de mayo, formulada por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, según los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo y el Jefe de Fiscalización de la DRTC Junín, realizar sus actuaciones bajo responsabilidad y de acuerdo a las normas que regulan la materia, con la finalidad de salvaguardar el correcto funcionamiento de la empresas prestadoras del servicio de transporte, conforme regula el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO.- INICIAR, las diligencias preliminares necesarias a fin de comprobar la verisimilitud de la denuncia administrativa formulada mediante expediente N° 1749914, con el propósito de determinar la posible existencia de negligencia en el desempeño de las funciones por parte de la Ex jefa de fiscalización de la DRTC, conforme se han evidenciado en la mencionada denuncia, bajo responsabilidad funcional; y, de ser el caso SOLICITAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

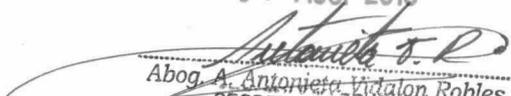
ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, al interesado, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


ING. ALFREDO POMA SAMANEZ
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 07 AGO, 2018


Abog. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL